

Organizadora de la Universidad Nacional de Música, quedando integrada de la siguiente manera: LYDIA FATIMA HUNG WONG, como Presidenta; CLAUDIO GERMAN PANTA SALAZAR, como Vicepresidente Académico; y, JACK DIEGO PUERTAS CASTRO, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 051-2023-MINEDU, se da por concluida la designación de la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG como Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música y se designa al señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ, en el referido cargo;

Que, con Carta s/n del 20 de abril de 2023, el señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ presenta su renuncia al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música;

Que, mediante Oficio N° 00543-2023-MINEDU/MGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, sustenta y propone se emita la resolución viceministerial que disponga i) Aceptar la renuncia del señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música; y, ii) Designar a la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG en el referido cargo, a fin de implementar acciones pendientes en la citada casa de estudios, en el marco de las funciones previstas en la RVM N° 244-2021-MINEDU;

Que, mediante Informe N° 00461-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente procedente la emisión de la Resolución Viceministerial conforme a lo sustentado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley Universitaria; la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan; la Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Resolución del Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, que aprueba la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG en el cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música.

**Artículo 3.-** Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, copia del informe de entrega de cargo o de transferencia de gestión, según corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.9 de las Disposiciones Específicas del

Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM JANETTE PONCE VERTÍZ  
Viceministra de Gestión Pedagógica

2171662-1

## ENERGÍA Y MINAS

**Decreto Supremo que proroga y modifica medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, que dicta medidas para la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, así como de los Informes Técnicos Favorables (ITF) para los establecimientos de venta al público de combustibles, en el departamento de Madre de Dios y zonas aledañas**

DECRETO SUPREMO  
N° 010-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1103, se regulan las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal en todo el territorio nacional, así como las medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1100 declara algunas zonas del departamento de Madre de Dios como de pequeña minería y minería artesanal, permitiéndose realizar en ellas actividad minera ajustada a determinadas condiciones, siendo ilegales aquellas que se realizan fuera de éstas o incumpliendo las condiciones establecidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103 establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; de acuerdo a dicha norma, por insumos químicos se entiende al mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y a los Hidrocarburos, los que comprenden el Diesel, las Gasolinas y los Gasoholes;

Que, de acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal;

Que, los procedimientos referidos al Registro de Hidrocarburos son de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, que dispuso la transferencia del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 establece que las disposiciones por las cuales se afecte la libre comercialización interna de bienes o servicios, se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Sector involucrado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-EM se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF), incluyendo en estas últimas a las que se encuentran en trámite, referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en el departamento de Madre de Dios, en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, queda suspendida por el plazo de tres años;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2020-EM se prorrogó la suspensión dispuesta en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM por el plazo de tres años, contado a partir del 23 de abril de 2020; asimismo, se estableció que, para efecto de evaluar la procedencia de mantener la mencionada suspensión, el OSINERGMIN remite semestralmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dichas medidas en las zonas bajo su aplicación;

Que, conforme se concluye en el Informe N° 665-2023-OS/DSR emitido por el OSINERGMIN, la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 012-2017-EM ha permitido evitar el crecimiento de las instalaciones de suministro de combustibles ubicados en el departamento de Madre de Dios y las zonas aledañas, desde donde se abastece la actividad productiva de la minería ilegal, lo que ha propiciado una reducción del crecimiento del consumo de combustibles líquidos en el referido departamento y zonas aledañas; sin embargo, la capacidad instalada para el almacenamiento de Hidrocarburos, a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles en el departamento de Madre de Dios, continúa siendo desproporcionada respecto del promedio nacional, en proporción de 8 a 1;

Que, asimismo, el OSINERGMIN informa que la capacidad de almacenamiento de Diesel de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, al término del mes de marzo 2023, no se incrementó de manera desmesurada en virtud al Decreto Supremo N° 012-2017-EM y al Decreto Supremo N° 010-2020-EM, que prorroga las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-EM;

Que, el citado organismo, asimismo, informa que mantiene doce (12) solicitudes de ITF en estado suspendido; por lo que afirman que de retirarse la suspensión se podría incrementar rápidamente la capacidad de almacenamiento en el departamento de Madre de Dios y en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

Que, en ese sentido, a efectos de preservar los resultados obtenidos y mejorar el control de la comercialización de Hidrocarburos en el departamento de Madre de Dios y zonas aledañas, se requiere prorrogar por un plazo de tres años adicionales, los alcances de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, así como incluir un nuevo distrito de la provincia de Carabaya, departamento de Puno, a fin de evitar el crecimiento de la capacidad de almacenamiento de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y la expansión del número de agentes, de los que finalmente se abastecería la actividad de la minería ilegal;

Que, considerando la situación actual de la provincia de Tahuamanu y el distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu en el departamento de Madre de Dios, resulta pertinente autorizar, de manera excepcional, la atención de solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención

de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en dichas localidades; debiéndose realizar un monitoreo mensual sobre el impacto de dicha medida, a partir de la información que remita OSINERGMIN, a efectos de evaluar su vigencia;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 y la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia, toda vez que se refiere a disposiciones normativas que establecen medidas comprendidas en el Decreto Ley N° 25629 y que no constituyen ni regulan ningún procedimiento administrativo y tampoco establecen nuevas reglas ni prohibiciones, sino únicamente extiende el plazo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-EM; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que restablece la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal;

DECRETA:

**Artículo 1.- Se modifica el Decreto Supremo N° 012-2017-EM**

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM de acuerdo con el siguiente texto:

*“Artículo 1.- Atención de nuevas autorizaciones*

*Dispóngase que la atención de las solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF), incluyendo en estas últimas a las que se encuentran en trámite, referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en el departamento de Madre de Dios, en los distritos de San Gabán y Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, queda suspendida por el plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.*

*Los administrados cuyas solicitudes de Actas de Conformidad y/o Pruebas en trámite obtuvieran la respectiva conformidad podrán continuar con la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos.*

*En los casos que no se obtuviera la conformidad de las Actas de Conformidad y/o Pruebas o sean denegadas las solicitudes en trámite de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento en el Registro de Hidrocarburos, se otorgará por única vez un plazo de treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para volver a presentar la solicitud.”*

**Artículo 2.- Prórroga de la suspensión dispuesta por el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada por Decreto Supremo N° 010-2020-EM**

Prorrogar la suspensión dispuesta en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada por Decreto Supremo N° 010-2020-EM, por el plazo de tres (3) años, contado a partir del 24 de abril de 2023.

### Artículo 3.- Evaluación de la suspensión establecida

A efecto de evaluar la procedencia de mantener la suspensión establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada mediante la presente norma, el OSINERGMIN remite semestralmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dicha medida en las zonas bajo su aplicación.

### Artículo 4.- Excepción de la suspensión establecida para la atención de nuevas autorizaciones

Exceptuar de los alcances de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo a los Grifos Flotantes de Gasolinas y/o Gasoholes.

### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA.- Autorización excepcional

Autorizar, de manera excepcional, la atención de solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en la provincia de Tahuamanu y en el distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

El OSINERGMIN remite mensualmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dicha medida en las zonas bajo su aplicación, a efectos que el Ministerio de Energía y Minas evalúe la procedencia de mantener la autorización establecida en la presente disposición y adopte las acciones en el marco de sus competencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

2171661-2

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano israelí o azerbaiyano para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 081-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 037-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad israelí o azerbaiyana DAVID ASHKENAZI formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú por la presunta

comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 2 de agosto de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad israelí o azerbaiyana DAVID ASHKENAZI formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N.º 99-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 037-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República Helénica no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 16 de enero de 1992, y firmada por Grecia el 23 de febrero de 1989 y ratificada el 28 de enero de 1992; y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano israelí o azerbaiyano DAVID ASHKENAZI para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

**Artículo 2.-** Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio